

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

**Sumilla.** Para sancionar con el despido al trabajador, deberá acreditarse la existencia de una causa justa, siempre prevista en la ley y comprobada objetivamente por el empleador, la cual se conceptúa como la infracción del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, que hagan irrazonable la subsistencia de la relación laboral, entre otros supuestos detallados en la norma.

**Lima, diez de enero de dos mil veintitrés**

**VISTA** la causa número cuatro mil setecientos treinta y siete, guión dos mil veinte, **LIMA**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Cencosud Retail Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco, contra la **sentencia de vista** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta a trescientos sesenta, que **revoca** la **sentencia apelada** de siete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa a trescientos tres, que declara infundada la demanda, *reformándola*, declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Laura López Jiménez**, sobre **indemnización por despido arbitrario**.

**CAUSALES DEL RECURSO**

Por resolución de veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, de fojas ochenta y nueve a noventa y dos del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto, por la causal de ***interpretación errónea del literal f del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR.***

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes del caso**

**Primero.**

- 1.1. **Pretensión.** Como se aprecia de la demanda de veinte de abril de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a quince, la demandante pretende se declare la nulidad de despido del que ha sido objeto; y como consecuencia de ello ordenar su reposición en sus labores habituales, más el pago de remuneraciones devengadas incluido los incrementos por negociación colectiva que se den durante el tiempo que dure el despido hasta su reposición efectiva; y como pretensión subordinada: el pago de indemnización por despido arbitrario.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia declara **infundada** la demanda; pues indica que el cese de la demandante tuvo por motivo la comisión de faltas graves, tipificadas conforme a ley y comprobadas durante un proceso de despido en el que, la actora tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, no apreciándose por tanto que el cese de la accionante haya estado motivado por las causas alegadas.
- 1.3. **Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, **revoca** la sentencia apelada, y *reformándola* declara **fundada** la demanda; pues precisa que se apreciar conforme a los principios constitucionales de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad un despido arbitrario.

**La infracción normativa**

**Segundo.** El literal f del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, regula lo siguiente:

**Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (...)

f) **Los actos de violencia, grave** indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente (...).

**Sobre la falta grave**

**Tercero.** El referido artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, sostiene que la falta grave constituye una infracción por parte del trabajador a los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haga irrazonable la continuidad laboral.

La gravedad de la infracción supone: “(...) **una lesión irreversible al vínculo laboral, producida por acto doloso o culposo del trabajador que hace imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral (...)**”<sup>1</sup>. La gravedad debe configurarse de manera inmediata para justificar la extinción del vínculo laboral.

---

<sup>1</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El Despido en el Derecho Laboral Peruano”. Jurista Editores E.I.R.L. marzo 2013, página 194.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

**Cuarto.** La falta grave se define en relación con las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador, y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas<sup>2</sup>.

Si bien la supuesta falta grave cometida por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que señala que ***ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.***

**Solución al caso concreto**

**Quinto.** Conforme a lo establecido en la audiencia de juzgamiento de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, corriente en fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y siete, es un hecho no controvertido la relación laboral que existió entre las partes.

**Sexto.** Desde una perspectiva cronológica, se encuentra acreditado que:

**6.1.** Mediante la carta de imputación de faltas graves laborales - preaviso de despido- de cinco de marzo de dos mil dieciocho, de fojas veinticuatro a veintisiete, la parte demandada imputa a la demandante, entre otras, la causal establecida en el literal f del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por la presunta comisión de actos de injuria mediante palabra escrita, *en agravio del empleador Cencosud*, hecho ocurrido el diecisiete y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, concediéndole seis días naturales para realizar su descargo.

---

<sup>2</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “*El despido en el derecho laboral peruano*”, Jurista Editores. Tercera Edición, 2013, p. 193.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

6.2. Mediante carta de descargo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas treinta y cinco a treinta y ocho, la demandante absuelve las imputaciones en su contra relativas a las faltas graves.

6.3. Mediante carta de despido de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se comunica a la demandante que se ha configurado la falta grave por haber cometido la comisión de actos de injuria mediante palabra escrita, en agravio de su empleador que hace irrazonable la subsistencia de la relación laboral.

**Sétimo.** Estando a los hechos expuestos, este colegiado, entiende que, el tema en controversia se circunscribe a determinar si se ha configurado la falta grave que dio lugar al despido de la trabajadora, aducido en la carta de imputación de faltas graves, ocurrido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y nueve a cuarenta y dos.

**Octavo.** Sobre este asunto, la empresa demandada ofreció como medio de prueba el **acta notarial de constatación** efectuada a la red social *Facebook* de la demandante, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que corre en fojas veintiocho a veintinueve; mediante la cual, se examinó el contenido de la publicación realizada el **diecisiete de enero de 2018**, cuya configuración es pública, en la que se compartió el video de la página *Cencosud SUTRAGRUCPE* acompañado del texto:

[E]ste es la otra cara de la empresa...uno d[e] los valores d[e] nuestra corporación es nuestra gente es lo más importante...sin embargo donde quedamos señores de CENCOSUD...somos gente que hemos dedicado tantos años a la empresa brindando servicio distinguido a cada uno d[e] nuestros clientes sin embargo es esta la situación ahora...vamos con fuerza SUTRAGRUCPE...somos los únicos q[ue] velaremos [por] nuestros derechos laborales.

Dentro de esa publicación, aparecen numerosos comentarios en referencia al texto citado, dentro de los cuales resaltan los siguientes: *Raquel Giovanna Ramírez Pozo: Laurita [que] está pasando*" a lo cual respondió la trabajadora

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

demandante, Laura López Jiménez: “**cencosud una mrda**” [sic]. *Raquel Giovanna Ramírez Pozo responde: “tran[qu]ila amiga...lucha por los derechos de tantos años de trabajo...cuídate amiga”.*

Asimismo, el **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, en el mismo *Facebook* de la demandante, cuya configuración también es pública, se compartió una publicación de la página *Jaime Jaime*, la cual se encuentra con perfil público, acompañado del siguiente texto: “**donde la explotación es un placer...jijijiji**” [sic].

**Noveno.** En referencia al acta notarial antes indicada, este colegiado advierte que, los hechos del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, si bien demuestran que la demandante uso un término soez al referirse a la empresa empleadora - *cencosud una mrda* [sic]- no se observa una intención de injuriar a la empresa recurrente, pues si bien es cierto que se realizó de modo inapropiado no tuvo por objeto el desprestigio, descrédito, deshonor, mengua o menoscabo del empleador puesto que del análisis del contexto en el que se realizó, se aprecia que es una reacción a un video del sindicato de *Cencosud –la demandante es afiliada al sindicato desde mayo de dos mil diecisiete, y secretaria de actas y archivo-*, mostrando una expresión desatinada de exteriorizar su indignación respecto a una supuesta vulneración de derechos laborales.

Del mismo modo, en relación a los hechos del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la demandante comparte una publicación de un particular, con el texto “donde la explotación es un placer...jijijiji”[sic], publicación que no es de su autoría, sin embargo, la postea en su mura de *Facebook* con el referido texto, tratándose de una opinión personal, manifestación de un derecho fundamental como es la libertad de expresión –reconocido en el numeral 4 del artículo 2 de la *Constitución Política del Perú*. Asimismo, el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, establece:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico**

Todo individuo tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. [énfasis agregado]

**Décimo.** Estando a las consideraciones que anteceden, este colegiado, considera que no existe una prueba objetiva que demuestre la comisión de la falta grave imputada a la demandante que amerite un despido; de manera que, en este caso se configuró el despido arbitrario de la demandante, pues la medida sancionatoria fue irrazonable y desproporcional, pues si bien los hechos que se le atribuyen denotan una infracción, no son suficiente para justificar la sanción de despido, tanto más si en su ponderación debe tenerse en cuenta sus antecedentes laborales, por lo que se debió imponer una sanción menos gravosa que la del despido. Por consiguiente, es acertada la conclusión de la sala superior cuando considera que, no se ha configurado la infracción normativa del literal f del artículo 25, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que resulta **infundada** la causal denunciada.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República administrando justicia a nombre de la Nación:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Cencosud Retail Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y cinco.
2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta a trescientos sesenta.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 4737-2020  
LIMA  
Indemnización por despido arbitrario  
PROCESO ORDINARIO-NLPT  
Expediente Judicial Electrónico

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **indemnización por despido arbitrario**, y devolvieron los actuados.

**SS.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*EYF/mbr//fsy*